

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0389/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Leónidas Hidalgo Feliz contra la Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Leónidas Hidalgo Feliz contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Leonidas Hidalgo Feliz, contra la Fuerza Aérea Dominicana y el Ministro de Defensa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada Acción Constitucional de Amparo, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor Leonidas Hidalgo Feliz, a la Fuerza Aérea Dominicana, al Ministerio de Defensa y al Procurador General Administrativo.



Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), según acto certificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Pretensiones de la parte recurrente en revisión constitucional

El señor Leónidas Hidalgo Feliz, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00194/-2016, a los fines de que esta sea revocada en todas sus partes y se ordene a la Fuerza Aérea Dominicana el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir.

El recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante el Acto de Notificación núm. 519/2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

- 3.1. El Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00194-2016, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Leónidas Hidalgo Feliz, atendiendo a los argumentos siguientes:
- a. Todos los derechos cuya violación se alega en conexión directa con la determinación de si en la especie se violentó o no el debido proceso disciplinario al momento de desvincularse al hoy accionante de las filas de las Fuerzas Armadas de la República. Muy específicamente en lo atinente a la formulación anticipada de cargos, al derecho a la defensa técnica, presunción de inocencia. Con relación a los otros derechos fundamentales invocados como vulnerados, como son: el derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y derecho al trabajo, resulta preciso



resaltar que son invocados en relación al mismo acto de desvinculación al cual se le endilga ser violatorio al debido proceso, subsumiéndose todo en este último. Es decir, esos derechos se invocan como violados en relación únicamente al debido proceso; razón por la cual no se abordarán de manera aislada.

- b. En adición a lo expuesto precedentemente, según consta en la entrevista efectuada al accionante con motivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que culminó con su desvinculación, cabe apuntar que en la especie dicho disciplinado tuvo un defensor técnico consentido por él, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el señor Leónidas Hidalgo tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra.
- c. Que lo dicho precedentemente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que el "recurso" que establece el párrafo del artículo 175 de la Ley No.139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas contra la conclusión de una investigación que recomiende la cancelación del disciplinado y que está a cargo su conocimiento ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, debe ser calificado como una revisión a los trámites investigativos ya realizados por la Junta de Oficiales a que se refiere dicho texto, trámites durante los cuales el accionante en la especie estuvo asistido por un abogado, lo cual es una razón más para descartar la violación al Derecho Fundamental a la defensa en este caso.
- d. Del análisis del proceso disciplinario sancionador llevado a cabo en la especie se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso disciplinario pues en todo momento al disciplinado se le han notificado todas las actuaciones concernientes al mismo en estricto orden a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 175, de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. También resulta necesario apuntar que pudo hacer las alegaciones necesarias a favor de su derecho de defensa, ya que incluso contó con la asistencia de un abogado consentido por él en la entrevista de su persona que tuvo lugar



durante la investigación, en donde se le informó incluso de las pruebas existentes en su contra, razón por la que procede el rechazo de la presente acción de amparo. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que este rechazo no implica que los jueces que conforman esta sala hayan procedido al análisis de asuntos de mera legalidad que están vedados al Juez de Amparo, es decir, se ha apreciado únicamente la no violación al Derecho al Debido Proceso en el presente procedimiento administrativo sancionador, sin entrar en estimaciones inherentes a un juez de conocimiento pleno.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

- 4.1. El señor Leónidas Hidalgo Feliz, parte recurrente, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00194-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:
- a. A que la recomendación de cancelación del impetrante Primer Teniente Paracaidista Leónidas Hidalgo Feliz, obedece al hecho de supuestamente el mismo haber incurrido en graves irregularidades en el desempeño de sus funciones como oficial subalterno de las Fuerzas Armadas, al sostener vínculos directos con personas y organizaciones relacionadas al tráfico ilícito de sustancias controladas.
- b. A que tal aseveración adolece de plena falsedad, en virtud de que no existen pruebas para establecer esa falsa acusación, pero más aún, de igual modo, situación que es totalmente ajena al hoy impetrante.
- c. A que a pesar de que el hoy impetrante al momento de su recomendación de cancelación de la indicada institución más de 20 años de servicio, el cual le recomiendan la cancelación, sin disfrute de su pensión, en violación flagrante al artículo 226 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No.873, del 31 de julio de 1978, el cual establece que: en los casos en que un militar cometiere una falta que



amerite ser separado del servicio activo y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, de pleno derecho se le concederá éste. Empero, en la especie, no existe prueba alguna que dé cuenta de que el impetrante haya sido acusado por delito, crimen o falta disciplinaria; por consiguiente, la cancelación de que objeto el accionante es puramente arbitraria.

- d. A que en fecha 11-11-2015, se le canceló el nombramiento al ex Primer Teniente Paracaidista Leónidas Hidalgo Feliz, según orden general No.54-2015, publicada en fecha 30 de noviembre del 2015.
- e. A que la certificación de cancelación le fue notificada en fecha 26 del mes de enero 2016, firmada por el coronel contador, FARD. Encargado. Víctor Manuel Castillo De La Rosa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

- 5.1. La parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), en el cual solicita a este honorable tribunal que se rechace el recurso de revisión constitucional de amparo y se ratifique la Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones, presenta, en síntesis, los siguientes argumentos:
- a. Que mediante acto de alguacil No.519/2016 de fecha 25/6/2016, del Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al recurrido la referida sentencia por lo que estamos en el plazo legal de los cinco (5) días, a los fines de hacer nuestro escrito de defensa.



- b. Que no nos fue notificada la certificación, en la cual constan de la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, para establecer si recurrió la sentencia en tiempo hábil.
- c. Que, así las cosas, se puede observar que la instancia de acción de amparo incoada por el ciudadano Leónidas Hidalgo Feliz se encuentra desvirtuada de la realidad fáctica que dio al traste a la cancelación de su nombramiento como Primer Teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
- d. Que la Fuerza Aérea de República Dominicana, como dependencia del Ministerio de Defensa al tenor del artículo 7 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y a cuya dependencia pertenecía el ciudadano Leónidas Hidalgo Feliz, depositó ante esta honorable sala entre otros, los documentos justificativos del cumplimiento al debido proceso de ley.
- e. Que dichos documentos y entre otros que fueron depositados por la dependencia a la cual pertenecía Leónidas Hidalgo Feliz constituyen una prueba de que en el presente caso se observó el debido proceso de ley y se cumplió con lo establecido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución salvaguardando el derecho de defensa del mismo.
- f. Que, así las cosas, es preciso señalar que la cancelación del accionante Leónidas Hidalgo Feliz, queda justificada por franca violación a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Orgánica que tanto al momento como después del mismo ser admitido en las filas de las fuerzas armadas eran condición sine qua non para el mismo mantenerse en dichas filas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, se encuentran los siguientes:



- 1. Instancia del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Licda. Yaquelin Hidalgo Feliz, abogada del señor Leónidas Hidalgo Feliz, contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00194/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Acto de Notificación S/N, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al señor Leónidas Hidalgo Feliz.
- 3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 4. Copia de solicitud de formal de interposición de recurso de amparo del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por Yaquelin Hidalgo Feliz.
- 5. Formal escrito de defensa en ocasión del recurso de revisión de a mparo en contra de la Sentencia núm.00194-2016, suscrito por Manuel García Ogando, abogado de la Fuerza Aérea Dominicana, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 6. Oficio del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- 7. Acto de Notificación núm. 519/2016, del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), de sentencia y recurso de revisión, a requerimiento del señor Leónidas Hidalgo Feliz.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el señor Leónidas Hidalgo Feliz, fue desvinculado de la Fuerza Aérea Dominicana luego de un juicio disciplinario, por disposición de la Orden General núm. 54-2015, del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Contra dicha orden, el recurrente interpuso una acción constitucional de amparo, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la indicada decisión judicial, el señor Leónidas Hidalgo Feliz, en veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00194/2016.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

9.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de la parte recurrente, estima que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa es admisible, y fundamenta su decisión en las siguientes razones:



- 9.2. El artículo 95, de la Ley 137-11, del año 2011, señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia."
- 9.3. La Sentencia núm.00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al recurrente el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), vía Acto de Notificación S/N, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Evelin Germosen, y la interposición del presente recurso se hizo el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal.
- 9.4. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.5. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. El Tribunal Constitucional entiende que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón que le permitirá continuar ampliando su jurisprudencia sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos disciplinarios llevados cabo en las instituciones castrenses.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

- 10.1. La parte recurrente, señor Leónidas Hidalgo Feliz, argumenta que la sentencia recurrida debe ser anulada, en virtud de que la misma no tomó en cuenta que en el proceso disciplinario llevado a cabo en su contra, le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de la tutela judicial efectiva, ya que alegadamente se enteró del proceso disciplinario al momento de retirar el documento contentivo de su cancelación.
- 10.2. Por su parte, la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), en su escrito de defensa, sostiene que el referido proceso disciplinario llevado por la institución en contra del recurrente, cumplió con el debido proceso y con el artículo 69.10 de la Constitución, y que los documentos probatorios del proceso disciplinario fueron debidamente depositados ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el disciplinado sancionado, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada, ya que en el proceso de amparo se verificó que en el indicado proceso disciplinario no se violentaron los derechos



fundamentales al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva del accionante, ni tampoco el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

- 10.3. En efecto, luego de haber estudiado las piezas que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, este tribunal estima que la sentencia recurrida está bien motivada y responde a los puntos de derecho planteados por el accionante, específicamente el relativo a la violación al debido proceso en la investigación correspondiente, ya que expone con claridad y fundamento jurídico suficiente, las razones de hecho y de derecho por las que llega a la conclusión de que, en el mismo, no fueron violentados dichos derechos, estableciendo las diferencias jurídicas que existen entre las garantías procesales en el proceso penal ordinario y las garantías procesales en el procedimiento administrativo sancionador, que es el caso de la especie.
- 10.4. Al analizar las motivaciones de la sentencia recurrida, se puede verificar que la misma desarrolla el aspecto de la notificación de los cargos, y establece que el disciplinado, hoy recurrente, contrario a lo que alega, no sólo contó con asesoría jurídica de su elección en la entrevista personal que le fue practicada por las autoridades encargadas de efectuar la investigación que concluyó con la recomendación de su cancelación, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 109, párrafo I, y el artículo 173, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sino que el disciplinado ejerció, inclusive, su derecho a interponer un recurso de revisión ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 139-13, tendente a que se revise el proceso de investigación y se revocase el acto que recomendó su cancelación, con lo cual se prueba que al disciplinado no se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso ni el derecho de defensa.



10.5. En ese orden de ideas, la Sentencia núm. 00194-2016, respecto de los aspectos señalados y reclamados por el accionante, establece en sus motivaciones lo siguiente, (citamos):

Todos los derechos cuya violación se alega en conexión directa con la determinación de si en la especie se violentó o no el debido proceso disciplinario al momento de desvincularse al hoy accionante de las filas de las Fuerzas Armadas de la República. Muy específicamente en lo atinente a la formulación anticipada de cargos, al derecho a la defensa técnica, presunción de inocencia.

Con relación a los otros derechos fundamentales invocados como vulnerados, como son: el derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y derecho al trabajo, resulta preciso resaltar que son invocados en relación al mismo acto de desvinculación al cual se le endilga ser violatorio al debido proceso, subsumiéndose todo en este último. Es decir, esos derechos se invocan como violados en relación únicamente al debido proceso; razón por la cual no se abordarán de manera aislada.

- a. En adición a lo expuesto precedentemente, según consta en la entrevista efectuada al accionante con motivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que culminó con su desvinculación, cabe apuntar que en la especie dicho disciplinado tuvo un defensor técnico consentido por él, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el señor Leónidas Hidalgo tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra.
- b. Que lo dicho precedentemente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que el "recurso" que establece el párrafo del artículo 175 de la Ley núm.139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas contra la conclusión de una



investigación que recomiende la cancelación del disciplinado y que está a cargo su conocimiento ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, debe ser calificado como una revisión a los trámites investigativos ya realizados por la Junta de Oficiales a que se refiere dicho texto, trámites durante los cuales el accionante en la especie estuvo asistido por un abogado, lo cual es una razón más para descartar la violación al Derecho Fundamental a la defensa en este caso.

- c. Del análisis del proceso disciplinario sancionador llevado a cabo en la especie se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso disciplinario pues en todo momento al disciplinado se le han notificado todas las actuaciones concernientes al mismo en estricto orden a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 175, de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. También resulta necesario apuntar que pudo hacer las alegaciones necesarias a favor de su derecho de defensa, ya que incluso contó con la asistencia de un abogado consentido por él en la entrevista de su persona que tuvo lugar durante la investigación, en donde se le informó incluso de las pruebas existentes en su contra, razón por la que procede el rechazo de la presente acción de amparo. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que este rechazo no implica que los jueces que conforman esta sala hayan procedido al análisis de asuntos de mera legalidad que están vedados al Juez de Amparo, es decir, se ha apreciado únicamente la no violación al Derecho al Debido Proceso en el presente procedimiento administrativo sancionador, sin entrar en estimaciones inherentes a un juez de conocimiento pleno.
- 10.6. Como se puede observar, el tribunal *a-quo* estableció que el accionante seleccionó a un abogado de su elección para que le asistiera técnica y materialmente en el proceso de investigación y aún concluido el proceso disciplinario, por lo que en dicho proceso no le fue vulnerado el debido proceso ni su derecho de defensa, pudiendo ejercer este último derecho en todas las etapas del proceso, toda vez que



el tribunal *a-quo* también determinó el hecho de que el accionante, asistido de un abogado, también ejerció el derecho de recurrir la sanción impuesta ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

- 10.7. Este tribunal ha podido verificar que los hechos anteriormente citados, los cuales fueron debidamente consignados en la sentencia recurrida, no fueron contestados ni cuestionados por el recurrente en el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, limitándose a expresar en su escrito, que en el proceso disciplinario llevado en su contra se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, sin exponer los argumentos y las razones jurídicas por las que solicita al Tribunal Constitucional que la sentencia recurrida sea anulada.
- 10.8. En su recurso de revisión, el recurrente alega que en el proceso sancionador llevado a cabo en su contra por la Fuerza Aérea Dominicana, le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y como consecuencia de la sanción impuesta, el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo. Sin embargo, no establece las razones jurídicas ni deductivas de su reclamación, ni mucho menos los aspectos que le critica a la sentencia de amparo recurrida en revisión y los razonamientos por los que el tribunal *a-quo* debió fallar en un sentido diferente al que lo hizo.
- 10.9. Ahora bien, este tribunal ha podido comprobar que la acción de amparo interpuesta por el señor Leonidas Hidalgo Feliz se sustenta en el alegato de que, en el proceso de investigación que condujo a su desvinculación como oficial de la Fuerza Aérea Dominicana, se cometieron violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. No obstante, en el recurso de revisión constitucional de amparo, se alega que la sanción impuesta es arbitraria e ilegal ya que alegadamente fue impuesta sin las pruebas suficientes o en ausencia de pruebas.



- 10.10. Sobre este particular, este tribunal entiende, tal como lo consignó el tribunal *a-quo* en su sentencia, que no corresponde al juez de amparo analizar, ponderar y decidir sobre asuntos que escapan de su competencia, como sería el de conocer y determinar la validez de los medios probatorios que condujeron a su desvinculación en el procedimiento disciplinario sancionador llevado en contra del accionante, y que más bien, la vía procesal idónea para impugnar el fondo del referido proceso es la vía contencioso-administrativa ordinaria.
- 10.11. En ese sentido, el tribunal *a-quo* hizo una correcta interpretación de las competencias que le asigna la Ley núm. 137-11 al juez de amparo, al deslindar los límites que tenía para conocer y decidir sobre una acción de amparo con las características de la especie, circunscribiéndose, en consecuencia, a determinar si tal como alega el accionante, en el procedimiento de investigación y disciplinario sancionador llevado a cabo en su contra por la Fuerza Aérea Dominicana, se respetaron o no los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, el derecho de defensa, y el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 10.12. Al verificar que el tribunal *a-quo*, mediante la sentencia recurrida, hizo un adecuado desarrollo de las razones y motivos por los que estableció que en el proceso disciplinario administrativo sancionador correspondiente se respetaron los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se



incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por todas las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Leónidas Hidalgo Feliz contra la Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia núm.00194/2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leónidas Hidalgo Feliz, así como la parte recurrida, Fuerza Aérea Dominicana (FARD).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leónidas Hidalgo Feliz contra la Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las afirmaciones contenidas en los numerales 10.9, 10.10 y 10.11 de la presente sentencia, en las cuales se establece lo siguiente:



10.9 Ahora bien, este tribunal ha podido comprobar que la acción de amparo interpuesta por el señor Leonidas Hidalgo Feliz se sustenta en el alegato de que, en el proceso de investigación que condujo a su desvinculación como oficial de la Fuerza Aérea Dominicana, se cometieron violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. No obstante, en el recurso de revisión constitucional de amparo, se alega que la sanción impuesta es arbitraria e ilegal ya que alegadamente fue impuesta sin las pruebas suficientes o en ausencia de pruebas.

10.10 Sobre este particular, este tribunal entiende, tal como lo consignó el tribunal a-quo en su sentencia, que no corresponde al juez de amparo analizar, ponderar y decidir sobre asuntos que escapan de su competencia, como sería el de conocer y determinar la validez de los medios probatorios que condujeron a su desvinculación en el procedimiento disciplinario sancionador llevado en contra del accionante, y que más bien, la vía procesal idónea para impugnar el fondo del referido proceso es la vía contencioso-administrativa ordinaria.

10.11 En ese sentido, el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de las competencias que le asigna la Ley núm. 137-11 al juez de amparo, al deslindar los límites que tenía para conocer y decidir sobre una acción de amparo con las características de la especie, circunscribiéndose, en consecuencia, a determinar si tal como alega el accionante, en el procedimiento de investigación y disciplinario sancionador llevado a cabo en su contra por la Fuerza Aérea Dominicana, se respetaron o no los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, el derecho de defensa, y el derecho a la tutela judicial efectiva.



- 3. Diferimos de la motivación anterior, porque consideramos que en la materia de amparo, que es la que nos ocupa, el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa y, con mayor razón valorar las pruebas aportadas. La prohibición de valorar las pruebas, nos permitimos recordar, aplica para el recurso de revisión constitucional de las sentencias dictada en materia ordinaria, tal y como lo ha reiterado este tribunal en varias sentencias. (Véase sentencias TC/0358/16, del cinco (5) de agosto; TC/0771/16, del veintitrés (23) de diciembre y TC/0133/17, del quince (15) de marzo).
- 4. En este sentido, consideramos que este ha sido el precedente del Tribunal Constitucional cuando se trata del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, porque el tribunal no conoce de los hechos, sino únicamente de la aplicación del derecho, particularmente, violación a derechos fundamentales. Sin embargo, otro es el escenario cuando se trata de recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que el Tribunal Constitucional puede y debe revisar los hechos y la validez de los medios probatorios, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.
- 5. Por tanto, consideramos que las afirmaciones anteriormente trascritas no se corresponden con la materia.

Conclusiones

Consideramos que las afirmaciones hechas en los numerales citados no se corresponden con la materia, ya que cuando se trata de recurso de revisión de sentencia de amparo el Tribunal Constitucional puede y debe revisar los hechos y la validez de los medios probatorios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00194-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario